

D. Juan Pedro RODRÍGUEZ MONTORO con DNI 7.552.876-K como Secretario Regional y en representación del **Sindicato Profesional de Policías Locales de Castilla-La Mancha** (SPL C-LM/CSL), con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Rosario nº 6, piso 2º puerta 14, 02001 de Albacete, con telf. de contacto 670 422672 y e-mail montoro@spl-clm.es por medio del presente documento **EXPONE**:

SELLO

En relación con la oportunidad **transponer** el mandato de la **DIRECTIVA 2003/88/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo de respecto de los componentes de los Cuerpos de Policía Local en **la legislación específica regional**, según el Dictamen nº 313/2016 de 28 de septiembre del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, hemos de apuntar que la diversidad de aspectos organizativos existentes en las distintas plantillas de Policía Local de la región, las dimensiones de las plantillas en la mayoría de los casos insuficientes, lleva a la necesidad de plantear distintas soluciones de turnos y calendarios laborales adaptados a las particularidades de cada municipio, con los límites establecidos en el Decreto 110/2006 (arts. 25.4 y 97 q).

La Directiva 2003/88 es muy amplia y recoge aspectos organizativos de tiempos de trabajo y descansos, por lo que además de la transposición que se realice en el Decreto 110/2006, sería conveniente aclarar ciertos aspectos en una Circular Informativa, especificando la definición de “*trabajador nocturno*”, o los supuestos de trabajos que impliquen riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes que tienen que ser previamente definidos mediante convenio colectivo, o en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, a los efectos aclaración de que la limitación absoluta en la prestación de 8 horas en el curso de un período de 24 horas no es aplicable en todo caso a los miembros de los Cuerpos de la Policía Local, que como reconoce el Dictamen del Consejo Consultivo, “*resulta indudable que de la mera lectura del artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, se desprende que no todas las funciones que allí se atribuyen a la Policía Local implican riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes, como pudiera ser, por ejemplo, la de Policía Administrativa u otras que tiene correspondencia con las excepciones que al artículo 8 se contienen en el artículo 17 de la Directiva 2003/88/CE.*”

Como referencia a la duración del turno nocturno, en la Circular de la DGP, de 18 de diciembre de 2015 por la que se desarrolla la jornada laboral de los funcionarios de la Policía Nacional, https://www.sup.es/sites/default/files/supmadrid/Circular_18_diciembre_jornada_laboral.pdf en la **modalidad de prestación del servicio a turnos rotatorios**, recogido en su punto 6, establece la posibilidad de realización del turno de noche en horario de 22,30 horas a 7,30 horas (9 horas consecutivas) e incluso **de 22,00 horas a 8,00 horas. (10 horas consecutivas).**



También aprovechando la adaptación requerida del **art. 25** entendemos que es necesario abordar otros asuntos que desde esta representación sindical son prioritarios y urgentes:

Como es la necesidad de adoptar medidas para la **supresión de servicios unipersonales**, lo cual tiene cabida en el art. 25 y 97. Si entrar en el debate del número de agentes o ratios que se debería considerar suficiente para atender las funciones policiales, que sería otro debate más amplio, desde el SPL C-LM se propone que la unidad mínima de servicio debería ser de “al menos” DOS AGENTES, sin contar los agentes en Segunda Actividad.

El art. 97 del Decreto 110/2006 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de C-LM “Los derechos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local son los recogidos en la Ley orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los establecidos, con carácter general, para los funcionarios de la Administración local y, en especial, los siguientes: **“I) A prestar el servicio en las condiciones de seguridad e higiene adecuadas.”**

La Ley 4/2011 de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha en su art. 96 disponen: Derechos individuales. Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: **“I) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.”**

La Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que tiene por objeto promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo. Al respecto de las condiciones de seguridad, el propio Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo en sus fichas técnicas y recomendaciones **desaconseja que el trabajo sea desarrollado en solitario**, marginándolo solo a casos de necesidad imprescindible.

Apuntar también la necesidad de especificar que el establecimiento de los horarios, jornadas, calendario laboral, etc... son **materias de obligada negociación**, en base al art. 151.1 apartado l) de la Ley 4/2011 y al art. 37.1 m) del RDL 5/2015 EBEP:

“Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica del empleo público, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo del personal.”

También la OIT aconseja que aquellos trabajos a turnos por la influencia en la salud laboral y conciliación de la vida familiar y laboral, la jornada, horarios, descansos, etc... sean consensuados con medidas propuestas por los propios trabajadores.

Del mismo modo han de adaptarse los **tiempos de descansos** a establecido en la Directiva 2003/88/CE.



Los **servicios extraordinarios** son otro punto de conflicto permanente por lo que entendemos necesario aclarar que salvo lo dispuesto en el art. 25.3, los servicios extraordinarios son de carácter voluntario.

En el aspecto de defensa y asistencia de los agentes, en base a las últimas **sentencias** sobre los daños indemnizables por la Administración a los agentes de servicio cuando los causantes se declaren insolventes o desconocidos, **se propone** incluir en el apartado f) del art. 97 que la Administración deberá **resarcir económicamente** a los agentes policiales cuando sufran **daños físicos y/o materiales** en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, cuando los responsables **no pudieran hacerlo o no puedan ser identificados**. También se propone incluir que la administración concertará un **seguro de responsabilidad civil**, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los agentes policiales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas

Por otra parte entendemos necesario **computar el tiempo de equiparse y desequiparse como tiempo de trabajo**, teniendo en cuenta las características especiales de la función policial y la necesidad de uniformidad y equipo de trabajo, lo cual cabe en un nuevo apartado del art. 97 del Decreto 110/2006.

También los artículos 14 de la Ley 7/2007 EBEP y 96 de la Ley 4/2011 del Empleo Público de Castilla-La Mancha, establece respecto a los derechos individuales de los empleados públicos: “j. *A la adopción de medidas que favorezcan la **conciliación de la vida personal, familiar y laboral**.*”, por lo que entendemos necesario trasponer este derecho específicamente al art. 97 del Decreto 110/2006 en un nuevo apartado.

En base a lo anterior se **PROPONE**:

La modificación del art. 25 del Decreto 110/2006 en el siguiente sentido:

Artículo 25 Prestación permanente del servicio

1. *La prestación del servicio de Policía Local tendrá carácter permanente en aquellas competencias que le vengán atribuidas con carácter exclusivo; estableciéndose, a tal efecto, los turnos que sean precisos y el calendario laboral y cuadrante anual que se acuerde, atendiendo a las disponibilidades de personal y las funciones a realizar. Se garantizarán como unidad mínima de servicio dos agentes operativos.*

En base al art. 151.1 apartado l) de la Ley 4/2011 y al art. 37.1 m) del RDL 5/2015 EBEP, el establecimiento de turnos, horarios, jornada laboral, calendario y cuadrante laboral, permisos y vacaciones son materias de negociación obligatoria en cada administración por los órganos correspondientes. En atención a las



indicaciones de la OIT establece que aquellos trabajos a turnos por la influencia en la salud laboral y conciliación de la vida familiar y laboral, la jornada, horarios, descansos, etc... sean consensuados con medidas propuestas por los propios trabajadores.

2. En el caso de que las características de la plantilla y de las funciones a desempeñar no permitan garantizar la presencia física permanente de agentes durante las veinticuatro horas del día, se habilitarán por el Ayuntamiento los mecanismos que posibiliten la disponibilidad del servicio al ciudadano.
3. En los supuestos de emergencia todo el personal estará obligado a la prestación del servicio con carácter permanente hasta que cesen las referidas circunstancias. Dicho personal tendrá derecho a percibir las compensaciones económicas que correspondan por la efectiva prestación de estos servicios de carácter excepcional. *En el resto de supuestos los servicios extraordinarios son de carácter voluntario.*
4. Con la excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, el servicio de los funcionarios de la Policía Local no podrá prolongarse durante más de doce horas continuadas.
5. *La jornada laboral de los Cuerpos de Policía Local deberán de adaptarse a lo dispuesto en la Directiva 2003/88/CE sobre tiempos de trabajo y descanso. No obstante desde la Dirección General de Protección Ciudadana se establecerá una Circular interpretativa al respecto.*

Respecto al **descanso** establecido en la Directiva 2003/88/CE, se propone la modificación del art. 97 apartado q) del Decreto 110/2006 en el siguiente sentido:

q) *A no prestar más de doce horas continuadas de servicio y a un descanso mínimo ~~equivalente a un turno de servicio~~, salvo en situaciones de emergencia, en las siguientes condiciones:*

1. **Descanso diario.** *Se disfrutará de un descanso mínimo diario de 11 horas consecutivas en el curso de cada periodo de 24 horas, contado desde el último periodo de servicio ordinario o extraordinario prestado. De forma excepcional y con el consentimiento expreso del agente policial, se podrá tener un descanso mínimo equivalente a un turno de servicio.*
2. **Descanso semanal.** *Se disfrutará de un descanso semanal, que será de al menos de 48 horas ininterrumpidas coincidentes con dos días naturales completos. Se podrán alcanzar acuerdos entre Administración y trabajadores para establecer otros sistemas de trabajo y descanso acumulado en cómputo anual"*
3. **Fines de Semana y Festivos.** *Los calendario laborales que se establezcan mediante los procesos de negociación correspondientes, garantizarán el descanso de, al menos de la mitad de fines de semana completos y festivos anuales.*

Añadir en el apartado f) en el art. 97 respecto a la **defensa y responsabilidad en actos o con ocasión del servicio** en el siguiente sentido:



- La Administración deberá **resarcir económicamente** a los agentes policiales cuando sufran **daños físicos y/o materiales** en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia, cuando los responsables del daño **no pudiera hacerlo o no puedan ser identificados**.
- La administración cubrirá la **responsabilidad civil**, por si mismas, o mediante la concertación de seguro u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los agentes policiales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Añadir apartado r) en el art. 97 en el siguiente sentido:

r) El tiempo destinado para ponerse y quitarse el uniforme, así como equiparse y desequiparse de los útiles de servicio, armamento, etc... será considerado tiempo de trabajo, por lo que independientemente de los horarios de entrada y salida de cada turno, se computarán como tiempo de trabajo al menos 15 minutos por cada jornada laboral, debiendo estar dispuesto para el servicio en desde el comienzo hasta la finalización del mismo.

Añadir apartado s) en el art. 97 en el siguiente sentido:

s) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Esperando que sean estudiadas y aceptadas nuestras propuestas en la **Comisión de Coordinación de Policías Locales** correspondiente, quedando a la espera de su contestación, agradeciendo de nuevo su colaboración, reciba un cordial saludo.

Albacete a 06 de abril de 2017



Juan Pedro RODRÍGUEZ MONTORO
Secretario Regional SPL C-LM



DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIUDADANA JCCM
SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Autovía Madrid-Toledo Km 64,500 45071-Toledo

